



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00143	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	18/01/2022
2021-00177	REPARACION DIRECTA	Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía-Ejército-Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00189	NULIDAD Y R.	Demandante: Segundo Leoncio Vásquez Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00236	REPARACION DIRECTA	Demandante: Maricel Pinillo Ortiz y Otros Demandado: Nación-Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN)-ICBF	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00265	NULIDAD Y R.	Demandante: Marco Aurelio Ortiz Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	19/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00269	REPARACION DIRECTA	Demandante: Rómulo Cortes Angulo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	19/01/2022
2021-00273	REPARACION DIRECTA	Demandante: Carmela Quebradas Jiménez Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	19/01/2022
2021-00277	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Esteban Obando y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	19/01/2022
2021-00281	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julián Valencia Palacios Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00285	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Platicón González y Otra Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00289	REPARACION DIRECTA	Demandante: John Wilmer Almeida Unigarro y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército-Policía Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022
2021-00293	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Gregorio Muñoz Restrepo y Otros	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército-Policía Nacional		
2021-00313	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION RECHAZO DEMANDA	19/01/2022
2021-00353	REPARACION DIRECTA	Demandante: William Fabián Ordóñez Matabajoy y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2022
2021-00385	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Hernando Araujo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	19/01/2022
2021-00402	NULIDAD Y R.	Demandante: Regina Nazareth Quiñones Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 ENERO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena correr traslado Medida Cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00143-00

▪ Medida Cautelar solicitada

1.- En acápite especial de la demanda¹, el apoderado judicial de la entidad actora solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0688 de 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un(a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019, proferida por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., señala:

“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

2.- De esta manera, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre la petición de medida cautelar visible a folios 4 y 5 del escrito de la demanda, que le será remitida junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales.

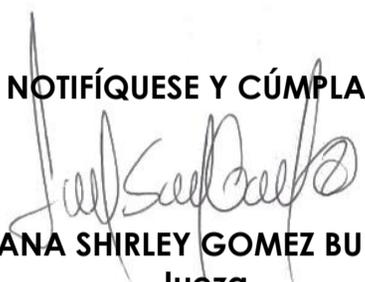
¹ Ver folios 4 y 5 del archivo 002 del expediente digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Correr traslado a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y Otros
Demandado: Alcaldía de Tumaco – Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00177-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – Policía Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Hecho de un tercero – ataque indiscriminado, ii) Ausencia de responsabilidad iii) Innominada o genérica

Advierte este Despacho que, en escrito de contestación² de la demanda allegado por el Ejército Nacional, no se propusieron excepciones.

Por otra parte, se tiene que el Municipio de Tumaco, no allegó contestación frente al escrito de demanda.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 06 de mayo de 2021³, respecto de las cuales la apoderada legal de la parte actora se pronunció y allego nuevas pruebas.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, como entidad demandada dentro del proceso de referencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial **día 08 de marzo de 2022, a las siete y media de la mañana (07:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

¹Excepciones visibles a páginas 360 a 362 del expediente digitalizado denominado "02. ProcesoDigitalizadoCuaderno II.pdf"

² Folios 424 a 436 del expediente digitalizado denominado "02. ProcesoDigitalizadoCuaderno II.pdf"

³ Traslado visible en el archivo bajo denominación "13. TRASLADOS 06-05-2021.pdf" el cual reposa en el expediente digital.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 07:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

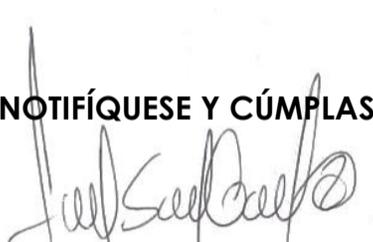
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a Dra. MAYVI ALEXANDRA CASTRO SORIANO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.010.198.377 de Bogotá y portadora de la T.P. No 317.811 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Leoncio Vásquez Valencia
Demandado: Nación – Ministerio De Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00189-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) ausencia del contradictorio necesario ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad iii) excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico iv) excepción de inaplicabilidad de la sanción mora v) excepción de cobro de lo no debido vi) excepción de prescripción vii). excepción de compensación viii). excepción de sostenibilidad financiera ix) excepción de buena fe x) excepción genérica.

Por su parte la entidad vinculada, es decir el Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las excepciones de²: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 25 de agosto de 2021³, respecto de las cuales la apoderada legal de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico.

La mandataria judicial de la parte demandada, Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fundamenta la referida excepción así:

“(...)Solicita la accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0797 del 28 de junio de 2016, expedido por la por la Secretaria de Educación de Cartago y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales de conformidad con lo estipulado en la Ley 4 de 1966 art. 4 y el Decreto 1743 de 1966 artículo 5, sobre todas las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha en que la actora adquirió el status de pensionada y hasta la fecha en que se haga el pago, así mismo la indexación, e intereses moratorios; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado⁴”

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 08 de octubre de 2019, el

¹Excepciones visibles a páginas 71 a 76 del archivo 01 expediente digitalizado

² Excepciones visibles a páginas 02 a 06 del archivo 17 que reposa en el expediente digitalizado

³ Traslado visible en el archivo bajo numeración 18 el cual reposa en el expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

Juzgado de origen procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda lo siguiente:

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

En ese sentido al remitirse al escrito de la demanda visible a folios 04 a 14 del archivo 01 – expediente digitalizado – se observa que el demandante expuso un acápite denominado “normas violadas” y posteriormente su “concepto de violación”, por consiguiente considera este despacho que en caso bajo estudio no se configura falta de requisito alguno, pues los fundamentos de derecho, normas violadas y la explicación de su concepto, se presentaron en debida forma, tal como lo establece el artículo previamente referenciado.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de, Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por la entidad demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada y del Municipio de Tumaco como tercero vinculado dentro del proceso, en mérito de lo expuesto previamente.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de febrero de 2022, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

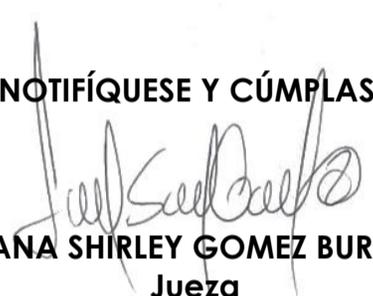
QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.700.384 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No 245818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Maricel Pinillo Ortiz y Otros
Demandado: Nación-Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00236-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Inexistencia de la relación de causalidad entre el daño u la actividad desplegada por el instituto colombiano de bienestar familiar ii) Causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero iii) Falta de legitimación por pasiva iv) cobro de lo no debido v) Genérica

Por su parte, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)², en su contestación propuso como excepción i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 01 de octubre de 2019³, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora guardó silencio

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 08 de marzo de 2022, a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 01:40 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

¹Excepciones visibles a páginas 10 a 11 del archivo 14 expediente digitalizado

² Excepción visible a folio 11 archivo 16 expediente digital

³ Traslado visible en el archivo bajo denominación "13. TRASLADOS 06-05-2021 .pdf" el cual reposa en el expediente digital.

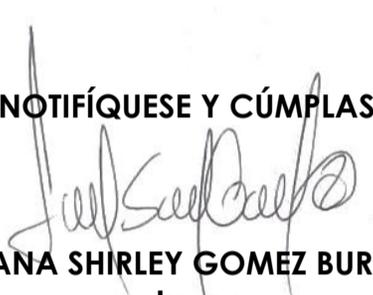
CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GABRIELA ISABEL GÓMEZ MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 1.085.287.611 de Pasto y portadora de la T.P. No 245.469 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS, identificado con C.C. No. 91.525.037 de Bucaramanga y portador de la T.P. No 166.017 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Aurelio Ortiz Angulo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00265-00

Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

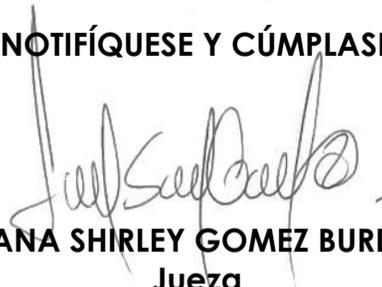
PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:20 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto requiere prueba y fija audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Rómulo Cortes Angulo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00269-00

En audiencia inicial¹ de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante, entre otras, la siguiente:

“(...) -Ofíciase a la empresa OTTO BOCK HEALTH CARE ANDINA, CLINICA UNIVERSITARIA TELETON, ubicada en la Autopista Norte Km 21, La Caro Chia, Bogotá Cundinamarca, con el objetivo de que remitan a este Despacho, las respectivas cotizaciones de las prótesis mioeléctricas con sistemas de control y adaptación con impulsos musculares (prótesis mioeléctrica mío = músculo eléctrica electrónica); tratamiento y adaptación de las mismas, que requiere el demandante para su mejor adaptación al medio ambiente y desarrollo de actividades personales. (...)”

Posteriormente, decretó como prueba de oficio

“(...) LIBRESE OFICIO a la Personería Municipal de Tumaco, a la Alcaldía Municipal de Tumaco ya la Policía Nacional para que informen:

Si antes del accidente con map ocurrido el 27 de Julio de 2015, en el punto la Victoria, Resguardo de Inda Sabaleta del Municipio de Tumaco existía algún reporte sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en caso tal identificarlo si en esa medida también se reportó en el lugar donde sucedieron los hechos materia de este proceso, se había presentado algún incidente o accidente con minas antipersonal u otro artefacto explosivo improvisado, en caso tal referir con datos e informar si de estos hechos se dio cuenta a la autoridad competente, allegando para el efecto los soportes documentales que respalden esa información? (...)”

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 41 a 48 del archivo 004 del expediente digital

3.- LIBRESE OFICIO al director y/o Coordinador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que designe a cualquiera de los doctores: Segundo Moran, Sigifredo Suarez u Orfa Leila Cante, para que sustente el dictamen de perdida de la capacidad laboral del señor ROMULO CORTEZ ANGULO. No. 2016-98421247 0355 del 14 diciembre de 2016."

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la parte demandante realizó las gestiones pertinentes en aras que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que dicha documentación e información no ha sido allegada.

En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial:

1. A la empresa OTTO BOCK HEALTH CARE ANDINA, CLINICA UNIVERSITARIA TELETON, ubicada en la Autopista Norte Km 21, La Caro Chía, Bogotá Cundinamarca para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:

- Las respectivas cotizaciones de las prótesis mioeléctricas con sistemas de control y adaptación con impulsos musculares (prótesis mioeléctrica mío = músculo eléctrico electrónica); tratamiento y adaptación de las mismas, que requiere el demandante para su mejor adaptación al medio ambiente y desarrollo de actividades personales.

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

La parte demandante deberá remitir el oficio respectivo y allegar constancia de recibo del mismo con destino a este proceso.

SEGUNDO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada DE OFICIO en audiencia inicial

1.- A la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:

- Si antes del accidente con map ocurrido el 27 de Julio de 2015, en el punto la Victoria, Resguardo de Inda Sabaleta del Municipio de Tumaco, existía algún reporte sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en caso tal identificarlo si en esa medida también se reportó en el lugar donde sucedieron los hechos materia de este proceso, se había presentado algún incidente o accidente con minas antipersonal u otro artefacto explosivo improvisado, en caso tal referir con datos e informar si de estos hechos se dio cuenta a la autoridad competente, allegando para el efecto los soportes documentales que respalden esa información.

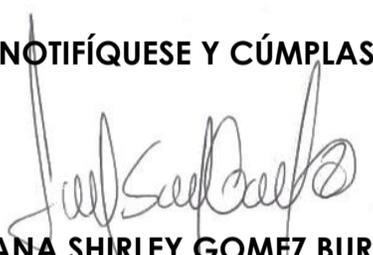
La parte demandante deberá remitir el oficio respectivo y allegar constancia de recibo del mismo con destino a este proceso.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia de pruebas el **día 03 de mayo de 2022, a las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma temas y previamente se remitirá el link de ingresos correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Requiere prueba y fija audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carmela Quebradas Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00273-00

En audiencia inicial¹ de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandada, la siguiente:

"(...) OFICIAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que rinda informe de los siguientes aspectos

- *Si la señora CARMELA QUEBRADAS JIMENEZ se constituyó como víctima y se encuentra relacionada en el Registro Único de Víctimas (RUV), así mismo si recibió algún tipo de indemnización por parte del Estado por los perjuicios causados en hechos acaecido el día 12 de octubre de 2014, en el Municipio de Tumaco (...)"*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar que la parte demandada realizó las gestiones pertinentes en aras que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que dicha documentación e información no ha sido allegada.

En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 129 a 134 del archivo 02 del expediente digital

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandada en audiencia inicial:

1. A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en el término improrrogable de 10 días, rinda informe de los siguientes aspectos

- Si la señora CARMELA QUEBRADAS JIMENEZ se constituyó como víctima y se encuentra relacionada en el Registro Único de Víctimas (RUV)
- Si recibió algún tipo de indemnización por parte del Estado por los perjuicios causados en hechos acaecido el día 12 de octubre de 2014, en el Municipio de Tumaco

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo.

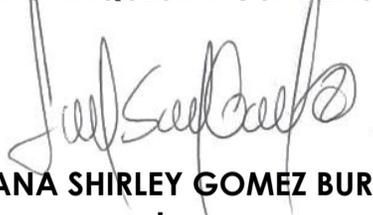
La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

La parte demandada deberá enviar el oficio respectivo y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el **día 03 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Asunto: Requiere prueba y fija audiencias de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jhon Esteban Obando y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00277-00

En audiencia inicial¹ de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante, la siguiente:

“(...) Oficiar al Ejército Nacional a la dependencia que corresponda, para que se sirva enviar con destino a este proceso en el término de los diez (10) días siguientes al recibo del comunicado, hoja de vida del señor Jhon Esteban Obando y el registro de las personas que este ingreso como sus beneficiarios en la citada institución castrense (...).”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar que la parte demandante realizó las gestiones pertinentes en aras que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que dicha documentación e información no ha sido allegada.

En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios 68 a 74 del archivo 03 del expediente digital

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial consistente en:

1. Al Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de 10 días, allegue con destino a este proceso:

- Hoja de vida del señor Jhon Esteban Obando
- El registro de las personas que el prenombrado ingresó como sus beneficiarios en la citada institución castrense

Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

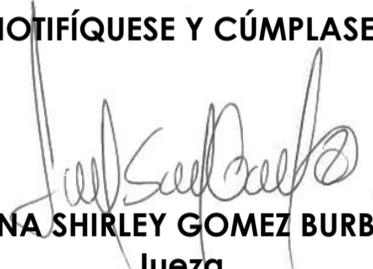
La parte demandante deberá remitir el oficio respectivo a la entidad requerida y allegar constancia de recibo con destino a este proceso.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el **día 05 de abril de 2022, a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma temas y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Julián Valencia Palacios
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00281-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de abril de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Julián Valencia Palacios contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 24 de abril de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Teniendo en cuenta el traslado de contestación de la demanda¹, se puede observar que la entidad demandada allegó contestación de manera oportuna, sin que se hubieran propuesto excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

4.- Finalmente, mediante memorial allegado al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, la apoderada judicial de la entidad demandada, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional comunica la renuncia al poder especial que le fue otorgado por el representante legal de la citada entidad.

¹ Traslado visible a folio 65 del archivo 03 expediente digital

Así las cosas, una vez analizado dicho memorial y los documentos adjuntos al mismo, se puede constatar que se cumple con los parámetros de ley, razón por la cual se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **15 de marzo de 2022, a partir de las 03:00 p.m.** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 02:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

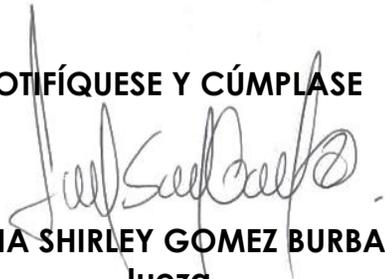
QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. DIANA MARCELA DE LOS RÍOS ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.474 expedida en Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.530 del C.S de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de – la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Platicón González y otra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00285-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP ¹: i) Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido ii) Inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad iii) Prescripción iv) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 26 de octubre de 2018², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término legal.

La señora Emmy Mercedes Zúñiga Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 27.257.955 de El Charco (N), como parte vinculada dentro del proceso, no presentó escrito de contestación a la misma pese haber sido debidamente notificada tal como obra a folio 90 del Anexo 003 del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, esto es U.G.P.P., no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda por parte de la señora Emmy Mercedes Zúñiga Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 27.257.955 de El Charco (N).

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 15 de marzo de 2022, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

¹Excepciones visibles a folio 106 del archivo 003 el cual reposa en el expediente digital.

² Traslado visible en a folio 111 del archivo 003 el cual reposa en el expediente digital.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 02:10 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

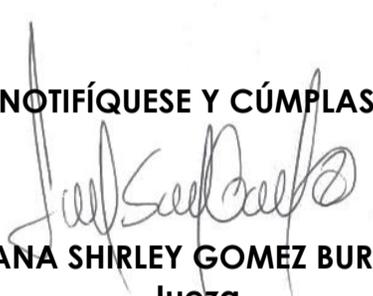
QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto y portador de la T.P. No 108.301 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 12.746.431 de Pasto y portador de la T.P. No 290-981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Emmy Mercedes Zúñiga Castro, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial

Medio de control: Reparación directa

Demandante: John Wilmer Almeida Unigarro y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Policía Nacional

Radicado: 52835-3333-001-2021-00289-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia del elemento del nexo de causalidad ii) Hechos de un tercero iii) Innominada o genérica

Advierte este Despacho que, en escrito de contestación de la demanda allegado por el Ejército Nacional, no se propusieron excepciones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 16 de agosto de 2019, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término legal.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de marzo de 2022, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

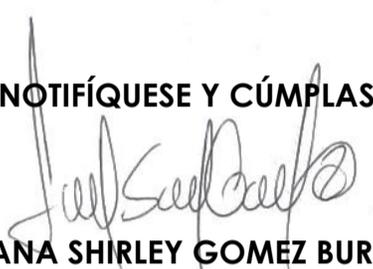
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER ANDRÉS CORDOBA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.755 de Pasto y portador de La Tarjeta Profesional No. 195.201 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional–,

en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y tarjeta profesional No.21.700 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Gregorio Muñoz Restrepo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00293-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Inexistencia del elemento del nexo de causalidad ii) Hechos de un tercero iii) Innominada o genérica.

Advierte este despacho que, en escrito de contestación de la demanda allegado por el Ejército Nacional, no se propusieron excepciones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 02 de diciembre de 2019², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció de manera extemporánea

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de marzo de 2022, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

¹ Excepciones visibles a folios 112 del archivo 05 del expediente digitalizado

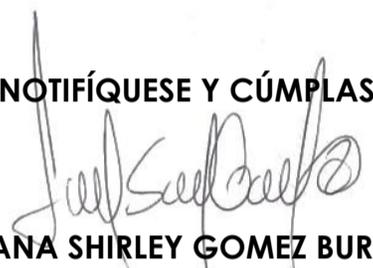
² Traslado visible a folios 53 der archivo 06 expediente digitalizado

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.353 de Piedecuesta y portador de la tarjeta profesional No. 204.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional –, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y tarjeta profesional No.21.700 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Radicado: 52835-3333-001-2021-00313-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de noviembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 10 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió rechazar la demanda dando aplicación al numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dicha providencia se notificó a través de estados electrónicos el día 11 de noviembre de 2021¹.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)” Subrayado fuera de texto

¹ Notificación visible en el archivo 015

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, toda vez que no hay norma en contrario, cabe mencionar que en el presente asunto el recurso, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el citado artículo.

En consecuencia, dado que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda emitido en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 17 de noviembre de 2021², este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

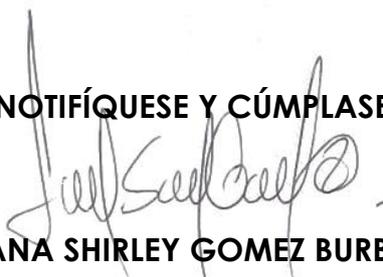
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Recurso visible en el archivo 17 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	William Fabián Ordoñez Matabajoy y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00353-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores William Fabián Ordoñez Matabanjoy, Yurany Mildrey López López, quien actúa en nombre propio y de su hijo Heyder Camilo Ordoñez López; Adriana Valentina Ordoñez Flórez, Alba Lucía Matabanjoy, Michael Steven Ordoñez Matabanjoy quien actúa en nombre propio y de sus hijas Adriana Valentina Ordoñez Flórez y Valery Elizabeth Ordoñez Flórez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores William Fabián Ordoñez Matabanjoy, Yurany Mildrey López López, quien actúa en nombre propio y de su hijo Heyder Camilo Ordoñez López; Adriana Valentina Ordoñez Flórez, Alba Lucía Matabanjoy, Michael Steven Ordoñez Matabanjoy quien actúa en nombre propio y de sus hijas Adriana Valentina Ordoñez Flórez y Valery Elizabeth Ordoñez Flórez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

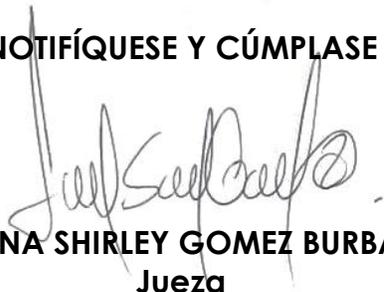
Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto requiere prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diego Hernando Araujo y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00385-00

En audiencia inicial¹ de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante, la siguiente:

“(…) DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 12 de la demanda, V – PRUEBAS, V. II. Oficios, numeral 2, literal a, en consecuencia, OFICIESE al SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN RÍO CHAGÜI, ubicado en la Calle 11 con carrera 9º esquina del Municipio de Tumaco, para que con destino al presente proceso se sirva allegar lo siguiente:

- *Certificación en la que conste si los señores DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE, con CC No.1.087.121.951 y EVELIO ESTACIO CABEZA con CC No. 5.364.875, pertenecen o hacen parte del Consejo Comunitario Unión Río Chagüi, en caso afirmativo se informe cuantas hectáreas poseen cada uno de ellos, para la explotación de la unidad económica.*

(…)

5. DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 12 de la demanda, V – PRUEBAS, V. II. Oficios, numeral 2, literales b y c, en consecuencia, OFICIESE al SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN RÍO CHAGÜI, ubicado en la Calle 11 con carrera 9º esquina del Municipio de Tumaco, para que con destino al presente proceso se sirva allegar lo siguiente:

- a. *Informe cuál fue la fuente de financiación de los cultivos afectados con las fumigaciones del 22 de abril de 2014 en la vereda San Pedro del Río Chagüi del municipio de Tumaco. En el evento de existir soportes remitir las copias pertinentes. b. Informe si ha existido afectación de cultivos por presuntas fumigaciones aéreas efectuadas el 22 de abril de 2014*

¹ Acta de audiencia inicial visible en el archivo 022 del expediente digital

por antinarcóticos en la vereda San Pedro del Rio Chagüi del Municipio de Tumaco. En caso afirmativo indicar que personas fueron afectadas en sus cultivos y qué cantidad y clase de cultivos fueron afectados

6. DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 12 de la demanda, V – PRUEBAS, V. II. Oficios, numeral 3, en consecuencia, OFICIESE al representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROEMPRESARIAL DE TUMACO “CORDEAGRO PAZ”, ubicado en la calle sucre frente al Banco Popular, del Municipio de Tumaco, para que con destino al presente proceso se sirva allegar lo siguiente:

a. Si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949. 597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron beneficiarios de algún proyecto productivo bajo su operación o asistencia técnica. En caso afirmativo indicar en qué consistió tal proyecto productivo, la fuente de financiación, se remita copia de los soportes en caso de existir.

- b. En caso de haber realizado asistencia técnica de dichos cultivos, se informe si los mismos presentaron alguna enfermedad fitosanitaria o si fueron o no afectados presuntamente por fumigaciones dentro del programa de erradicación de cultivos ilícitos.

7. DECRETASE la prueba documental solicitada a folios 12 y 13 de la demanda, V – PRUEBAS, V. II. Oficios, numeral 4 en consecuencia, OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicado en la calle 14 No. 9-20 del Municipio de Tumaco (N), para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue al presente proceso lo siguiente:

- Certificación en la que conste si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949. 597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron o no beneficiarios de algún crédito agropecuario para la siembra de cacao, plátano, u otro cultivo agrícola en el Municipio de Tumaco de (N); en caso afirmativo indicar el monto del crédito, si fueron desembolsados directamente o a través de terceros, y certificar el estado actual de dichos créditos, si fueron pagados o se encuentran en mora.

8. DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 13 de la demanda, V – PRUEBAS, V. II. Oficios, numeral 5, en consecuencia, OFÍCIESE a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS FEDECACAO, Seccional

Tumaco, ubicado en la calle del Comercio, casa 750 frente al Sena del muelle del Municipio de Tumaco (N), para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue al presente proceso lo siguiente:

- *Certificación en la que conste si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949.597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron beneficiarios de algún proyecto productivo o recibieron la asistencia y acompañamiento de FEDECACAO. En caso afirmativo allegar documentos que soporten la respuesta.
(...)"*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se remitieran los oficios, en aras que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que dicha documentación e información no ha sido allegada.

En ese sentido teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial:

1. AI REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN RÍO CHAGÜI, ubicado en la Calle 11 con carrera 9° esquina del Municipio de Tumaco, para que, en el término improrrogable de 10 días, allegue con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste si los señores DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE, con CC No.1.087.121.951 y EVELIO ESTACIO CABEZA con CC No. 5.364.875, pertenecen o hacen parte del Consejo Comunitario Unión Río Chagüi, en caso afirmativo se informe cuantas hectáreas

poseen cada uno de ellos, para la explotación de la unidad económica.

- Informe cuál fue la fuente de financiación de los cultivos afectados con las fumigaciones del 22 de abril de 2014 en la vereda San Pedro del Rio Chagüi del municipio de Tumaco. En el evento de existir soportes remitir las copias pertinentes. b. Informe si ha existido afectación de cultivos por presuntas fumigaciones aéreas efectuadas el 22 de abril de 2014 por antinarcóticos en la vereda San Pedro del Rio Chagüi del Municipio de Tumaco. En caso afirmativo indicar que personas fueron afectadas en sus cultivos y qué cantidad y clase de cultivos fueron afectados

2. Al representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROEMPRESARIAL DE TUMACO "CORDEAGRO PAZ", ubicado en la calle sucre frente al Banco Popular, del Municipio de Tumaco, en el término improrrogable de 10 días, allegue con destino a este proceso:

- Certificación donde conste si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949.597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron beneficiarios de algún proyecto productivo bajo su operación o asistencia técnica. En caso afirmativo indicar en qué consistió tal proyecto productivo, la fuente de financiación, se remita copia de los soportes en caso de existir.

-En caso de haber realizado asistencia técnica de dichos cultivos, se informe si los mismos presentaron alguna enfermedad fitosanitaria o si fueron o no afectados presuntamente por fumigaciones dentro del programa de erradicación de cultivos ilícitos.

3. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicado en la calle 14 No. 9-20 del Municipio de Tumaco (N), para que, en el término improrrogable de 10 días, allegue con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949.597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron o no beneficiarios de algún crédito agropecuario para la siembra de cacao, plátano, u otro cultivo agrícola en el Municipio de Tumaco de (N); en caso afirmativo indicar el monto del crédito, si fueron desembolsados directamente o a través de terceros, y certificar el estado actual de dichos créditos, si fueron pagados o se encuentran en mora.

4. A la FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS FEDECACAO, Seccional Tumaco, ubicado en la calle del Comercio, casa 750 frente al Sena del muelle del Municipio de Tumaco (N), para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue en el término improrrogable de 10 días, con destino a este proceso

- Certificación en la que conste si los señores DUVER MARY QUIÑONES, DANNY QUIÑONES QUIÑONES, ELICEO CORTES CASTILLO, EZEQUIEL QUIÑONES PRECIADO, EISEN ARAUJO GUERRERO, IRLANDA QUIÑONES RODRIGUEZ, JOSE HARLYN ARAUJO VALVERDE, JOSE NEY JURADO RENTERIA, JOSE ALBINO RAMOS VALENCIA, LUZ MILA PERA CUERO, LEONCIO ARAUJO GUERRERO, DIEGO HERNANDO ARAUJO VALVERDE y EVELIO ESTACIO CABEZA identificados con CC No. 29.104.917, 1.087.809.673, 87.949.734, 16.617.871, 87.947.570, 1.087.184.854, 87.949.597, 13.057.074, 1.087.109.842, 27.506.293, 12.918.593, 1.087.121.951 y 5.364.875, respectivamente, fueron beneficiarios de algún proyecto productivo o recibieron la asistencia y acompañamiento de FEDECACAO. En caso afirmativo allegar documentos que soporten la respuesta.

Se advierte a las entidades a las que se dirigen los oficios, deberán contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

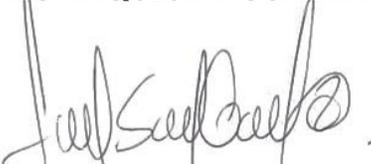
La parte demandante deberá retirar los oficios respectivos, remitirlos y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de **pruebas el día 19 de abril de 2022, a las siete en punto de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero e de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Regina Nazareth Quiñones Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00402-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Regina Nazareth Quiñones Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Regina Nazareth Quiñones Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

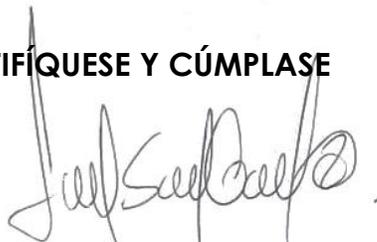
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza